



*Misión Permanente de la
República Bolivariana de Venezuela
ante la Oficina de las Naciones Unidas
y demás Organismos Internacionales
con sede en Ginebra*

OHCHR REGISTRY

07 SEP 2018

Recipients : WGAAD
WGELD
.....
.....

**II.2.S 20.D.ONU.1
Nº 0315**

La Misión Permanente de la República Bolivariana de Venezuela ante la Oficina de las Naciones Unidas y demás Organismos Internacionales, saluda atentamente a la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, en la oportunidad de referirse a la comunicación conjunta de fecha 29 de junio de 2018, suscrita por la Vicepresidenta del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria y el Presidente Relator del Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias, con relación al caso de la supuesta detención arbitraria de la señora Ariana Granadillo-Roca, el día 23 de junio de 2018.

Al respecto, en alcance a la Nota Verbal Nº 0279 de fecha 31 de julio de 2018, la Misión Permanente de la República Bolivariana de Venezuela ante la Oficina de las Naciones Unidas y demás Organismos Internacionales, tiene a bien remitir adjunto al presente, constante de nueve (9) folios útiles, documento proporcionado por el Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores de la República Bolivariana de Venezuela, contentivo del escrito de respuesta del Gobierno venezolano a las interrogantes planteadas por los mencionados Procedimientos Especiales.

La Misión Permanente de la República Bolivariana de Venezuela ante la Oficina de las Naciones Unidas y demás Organismos Internacionales, agradece a la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, que esta información sea remitida en la presente fecha, al Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria, y al Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias.

La Misión Permanente de la República Bolivariana de Venezuela ante la Oficina de las Naciones Unidas y demás Organismos Internacionales queda a la entera disposición de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, a los fines de dar ulteriores informaciones que pudieran surgir sobre estos particulares.

La Misión Permanente de la República Bolivariana de Venezuela ante la Oficina de las Naciones Unidas y demás Organismos Internacionales, hace propicia la ocasión para reiterar a la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, las seguridades de su más alta estima y distinguida consideración.

A la
Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas
para los Derechos Humanos
Ginebra – Suiza

Anexo: Lo indicado.



Ginebra, 7 de septiembre de 2018.



INFORMACIÓN RELACIONADA CON EL LLAMAMIENTO URGENTE SOBRE LA DETENCIÓN DE LA SEÑORA ARIANA GRANADILLO ROCA

1. Vista la información solicitada por el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria y el Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias, relacionada con la supuesta detención arbitraria de la señora **Ariana Granadillo Roca**, el Estado venezolano tiene a bien brindar la siguiente información sobre las situaciones de hecho y de derecho aplicables al presente asunto.
2. La señora Ariana Granadillo Roca se encuentra sujeta, en condición de imputada, a un proceso penal ante el Tribunal Militar Segundo de Control de la circunscripción judicial de Caracas por su presunta participación en la comisión de los delitos de: Traición a la Patria, previsto y sancionado en los artículos 464 numeral 25, 465, 467 y 170 del Código Orgánico de Justicia Militar; e, Instigación a la Rebelión Militar, previsto y sancionado en los artículos 481, 388 ordinal primero y 390 del Código Orgánico de Justicia Militar. Cabe destacar que en la República Bolivariana de Venezuela se trata de la presunta comisión de delitos de naturaleza militar, que en este caso habrían sido presuntamente ejecutados conjuntamente con otras personas, incluyendo integrantes activos de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, entre ellos el [REDACTED] [REDACTED] quien se encuentra residenciado en la República de Colombia y con orden de aprehensión emitida por la Justicia venezolana.
3. En fecha 23 de junio de 2018, la señora Ariana Granadillo Roca fue detenida por el Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas (en adelante CICPC) en cumplimiento de la orden de aprehensión número 057-18 emitida el 27 de mayo de 2018 por el Tribunal Militar Segundo de Control de la circunscripción judicial de Caracas, en respuesta a la solicitud previamente presentada por el Ministerio Público en el marco del proceso penal ordinario indicado *ut supra*, de conformidad con el artículo 236 y siguientes del Código Orgánico Procesal Penal.
4. Es muy importante informar que la señora Ariana Granadillo Roca fue aprehendida en el estado Táchira, entidad federal limítrofe con la República de Colombia, mientras se trasladaba en un transporte público con dirección hacia la frontera. Su detención se produjo a más de ochocientos (800) kilómetros del lugar de su residencia habitual (estado Miranda) y del lugar donde se encuentra el juzgado en donde se encontraba procesada, en tránsito por vía terrestre hacia fuera del territorio nacional y bajo el conocimiento de la orden de aprehensión emitida en su contra.
5. También resulta importante informar que la señora Ariana Granadillo Roca fue aprehendida por el Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas, que es el órgano especializado de policía judicial de investigación del Estado venezolano, auxiliar del Sistema de Justicia y de



naturaleza civil y profesional. Durante el tiempo de su detención en el estado Táchira permaneció en el centro de privación de libertad para personas procesadas en el establecimiento policial del CICPC de la ciudad de San Cristóbal, capital del estado Táchira.

6. El 25 de junio de 2018, la señora Ariana Granadillo Roca fue presentada ante el Tribunal Militar Onceavo de Control de la circunscripción judicial de San Cristóbal, estado Táchira. Su presentación ante el órgano judicial se realizó en el lapso breve y perentorio previsto en la Ley procesal y en estricta observancia de todas las garantías del debido proceso, de conformidad con el artículo 236 del Código Orgánico Procesal Penal. En esa ocasión, el tribunal ordenó su traslado al Tribunal Militar Segundo de Control de la circunscripción judicial de Caracas, para la continuación del proceso penal ordinario en el cual se encuentra en condición de imputada, según consta en boleta de traslado número 820-18.
7. Durante los días 25 y 26 de junio de 2018 la señora Ariana Granadillo Roca permaneció detenida en el centro de privación de libertad para personas procesadas en el establecimiento policial del CICPC de la ciudad de San Cristóbal, capital del estado Táchira, a la espera de su traslado a la ciudad de Caracas, Distrito Capital.
8. El traslado de la señora Ariana Granadillo Roca a la ciudad de Caracas, Distrito Capital, se realizó el día 27 de junio de 2018. De conformidad con la boleta de traslado número 820-18, fue realizado por el CICPC - *"Eje de Investigaciones, Hurto de Vehículos Automotores, Base de Vehículos Peracal"*, en su condición de órgano auxiliar del Sistema de Justicia.
9. En atención a la solicitud específica de información sobre su paradero y destino durante los días 27 y 28 de junio de 2018, se informa que se encontraba en proceso de traslado desde la ciudad de San Cristóbal, ciudad capital del estado fronterizo Táchira ubicado en el extremo sur oeste de Venezuela, hasta la ciudad de Caracas, capital de la República ubicada en el extremo centro norte del territorio nacional. En este sentido, para estimar el proceso de traslado es importante ponderar que en estos casos se realiza por vía terrestre y que entre ambas ciudades existe una distancia de más de ochocientos (800) kilómetros, atravesando las montañas de la cordillera andina venezolana. Adicionalmente, las condiciones del traslado requieren contar con precauciones especiales de seguridad, tanto para la persona detenida como para quienes efectuaron su traslado.
10. El 3 de julio de 2018, el Tribunal Militar Segundo de Control de la circunscripción judicial de Caracas celebró la audiencia de presentación de la señora Ariana Granadillo-Roca, dentro del lapso legalmente previsto y con estricta observancia de todas las garantías del debido proceso.



11. El 3 de julio de 2018, en la referida audiencia, el órgano jurisdiccional dictó medidas cautelares sustitutivas de la privación de libertad a la señora Ariana Granadillo Roca, en aplicación de lo previsto en el artículo 242 del Código Orgánico Procesal Penal que establece:

Artículo 242. Siempre que los supuestos que motivan la privación judicial preventiva de libertad puedan ser razonablemente satisfechos con la aplicación de otra medida menos gravosa para el imputado o imputada, el tribunal competente, de oficio o a solicitud del Ministerio Público o del imputado o imputada, deberá imponerle en su lugar, mediante resolución motivada, algunas de las medidas siguientes:

1. La detención domiciliaria en su propio domicilio o en custodia de otra persona, sin vigilancia alguna o con la que el tribunal ordene.
2. La obligación de someterse al cuidado o vigilancia de una persona o institución determinada, la que informará regularmente al tribunal.
3. La presentación periódica ante el tribunal o la autoridad que aquel designe.
4. La prohibición de salir sin autorización del país, de la localidad en la cual reside o del ámbito territorial que fije el tribunal.
5. La prohibición de concurrir a determinadas reuniones o lugares.
6. La prohibición de comunicarse con personas determinadas, siempre que no se afecte el derecho de defensa.
7. El abandono inmediato del domicilio si se trata de agresiones a mujeres, niños o niñas, o de delitos sexuales, cuando la víctima conviva con el imputado o imputada.
8. La prestación de una caución económica adecuada, de posible cumplimiento por el propio imputado o imputada o por otra persona, atendiendo al principio de proporcionalidad, mediante depósito de dinero, valores, fianza de dos o más personas idóneas, o garantías reales.
9. Cualquier otra medida preventiva o cautelar que el tribunal, mediante auto razonado, estime procedente o necesaria.

En caso de que el imputado o imputada se encuentre sujeto a una medida cautelar sustitutiva previa, el tribunal deberá evaluar la entidad del nuevo delito cometido, la conducta predelictual del



imputado o imputada y la magnitud del daño, a los efectos de otorgar o no una nueva medida cautelar sustitutiva.

En ningún caso podrán concederse al imputado o imputada, de manera simultánea tres o más medidas cautelares sustitutivas.

12. El tribunal otorgó a la señora Ariana Granadillo Roca las medidas cautelares sustitutivas de: presentación periódica ante el tribunal cada ocho (8) días y prohibición de salida del país, de conformidad con el artículo 242 numerales 3 y 4. En consecuencia, el Estado venezolano debe informar que la señora Ariana Granadillo Roca se encuentra en libertad desde el pasado 3 de julio de 2018.
13. A cualquier evento, resulta prudente informar que la señora Ariana Granadillo Roca ha incumplido de forma reiterada e injustificada las medidas cautelares sustitutivas que le fueron otorgadas. No ha comparecido ante el órgano jurisdiccional en las fechas: 10, 17, 24, 31 de julio y 7 de agosto de 2018.
14. Ahora bien, la detención de la señora Ariana Granadillo Roca se encuentra enmarcada dentro de lo establecido en el artículo 44 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, el cual faculta a las autoridades policiales a realizar la detención de personas cuando exista una orden judicial de aprehensión, como en efecto ocurrió en el presente caso. El referido artículo señala:

Artículo 44. La libertad personal es inviolable, en consecuencia:

1. Ninguna persona podrá ser arrestada o detenida sino en virtud de una orden judicial, a menos que sea sorprendida in fraganti. En este caso, será llevada ante una autoridad judicial en un tiempo no mayor de cuarenta y ocho horas a partir del momento de la detención. Será juzgada en libertad, excepto por las razones determinadas por la ley y apreciadas por el juez o jueza en cada caso... (subrayado añadido)

15. Asimismo, se encuentra en estricto apego a los artículos 236 y siguientes del COPP, los cuales regulan la privación judicial preventiva de la libertad, incluyendo las medidas cautelares sustitutivas, de las cuales la señora Ariana Granadillo Roca es beneficiaria a la presente fecha.
16. De todo lo expuesto, se evidencia que la detención de la señora Ariana Granadillo Roca se encuentra plenamente ajustada a lo establecido 9 y 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y los artículos 9 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. A continuación abundaremos en esta afirmación.



17. La detención de la señora Ariana Granadillo Roca no debe considerarse como arbitraria, conforme a la categoría I del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria, por cuanto fue realizada con base en lo establecido en el artículo 44 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, los artículos 236 y siguientes del Código Orgánico Procesal Penal y los tratados sobre derechos humanos vigentes en Venezuela. Es decir, la detención fue realizada con estricto fundamento en normas constitucionales y legales que justifican la detención.
18. Igualmente, la detención de la señora Ariana Granadillo Roca tampoco puede considerarse como arbitraria, conforme a la categoría II del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria, pues la misma no es el resultado, no guarda relación ni fue realizada con ocasión al ejercicio de sus derechos humanos. Su detención fue consecuencia de una orden de aprehensión emitida por un órgano judicial en un proceso penal ordinario en el cual se encuentra imputada por su presunta participación en la comisión de delitos especialmente graves. Particularmente, debe considerarse que fue detenida a más de ochocientos (800) kilómetros del lugar de su residencia habitual (estado Miranda), en tránsito hacia fuera del territorio nacional en el estado Táchira, limítrofe con la República de Colombia y en pleno conocimiento de la orden de aprehensión emitida en su contra.
19. De igual forma, la detención de la señora Ariana Granadillo Roca tampoco puede considerarse como arbitraria, conforme a la categoría III del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria, por cuanto el proceso judicial luego de su detención se ha desarrollado con plena observancia de las garantías del derecho al debido proceso, reconocido en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y demás tratados sobre derechos humanos vigentes en Venezuela. Inclusive, en este sentido debe resaltarse que en su audiencia de presentación como imputada celebrada ante el tribunal el 3 de julio de 2018, le fueron otorgadas medidas cautelares sustitutivas a la señora Ariana Granadillo Roca, por lo que se encuentra actualmente en libertad.
20. También debe señalarse que la detención de la señora Ariana Granadillo Roca no puede catalogarse como arbitraria, conforme a la categoría IV del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria, pues no guarda ninguna relación con procesos de asilo, refugio o migración.
21. Es necesario indicar que la detención de la señora Ariana Granadillo Roca no constituye una violación del derecho internacional de los derechos humanos por motivos de discriminación, pues fue aplicada por la presunta comisión de delitos previstos en el ordenamiento jurídico venezolano, sin considerar las condiciones particulares de la persona aprehendida. Por tanto, no puede catalogarse como arbitraria, conforme a la categoría V del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria. Una prueba fehaciente de su trato en condiciones



de igualdad formal y real es que en su audiencia de presentación como imputada, celebrada ante el tribunal el 3 de julio de 2018, le fueron otorgadas medidas cautelares sustitutivas y fue puesta en libertad, en estricto respeto a los derechos humanos y a los criterios jurisprudenciales reiterados y pacíficos de los órganos judiciales venezolanos.

22. Finalmente, es necesario reafirmar que en el presente caso no hubo ningún tipo o modalidad de desaparición forzada de la señora Ariana Granadillo Roca. Como se ha informado, desde su momento de detención hasta que fue beneficiada con medidas cautelares sustitutivas estuvo bajo la custodia del CICPC, que es un órgano de policía de investigación auxiliar del Sistema de Justicia, de carácter civil y profesional. Durante este tiempo permaneció detenida en los establecimientos policiales de privación de libertad para personas procesadas. Adicionalmente, en todo momento fue presentada oportunamente ante los tribunales competentes en estricto apego a las garantías del debido proceso. Inclusive, fue puesta en libertad en la primera audiencia de presentación de la imputada mediante una medida cautelar sustitutiva.

23. Ahora bien, el Estado venezolano desea presentar a los grupos de trabajo algunas consideraciones adicionales acerca del proceso penal ordinario en el cual señora Ariana Granadillo Roca se encuentra en condición de imputada ante el Tribunal Militar Segundo de Control de la circunscripción judicial de Caracas, particularmente ante la supuesta contravención al artículo 14.1. del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el cual dispone:

1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las acusaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores.

24. En primer lugar, deseamos señalar que del texto de la referida norma jurídica, tratado jurídico sobre derechos humanos vinculante y vigente para la República Bolivariana de Venezuela, no se desprende expresamente prohibición alguna



que impida que personas no militares puedan ser juzgados ante tribunales con competencia especial en materia penal militar, particularmente cuando se encuentran presuntamente incurso en delitos de naturaleza militar, esto es, cuando son competente *ratio materiae*. Tampoco se desprende tal prohibición expresa del principio número 5 de los Principios Básicos relativos a la Independencia de la Judicatura.

25. Ahora bien, es ineludible reiterar que la señora Ariana Granadillo Roca se encuentra sujeta en condición de imputada a un proceso penal ordinario ante el Tribunal Militar Segundo de Control de la circunscripción judicial de Caracas por su presunta participación en la comisión de los delitos de: Traición a la Patria, previsto y sancionado en los artículos 464 numeral 25, 465, 467 y 170 del Código Orgánico de Justicia Militar; e, Instigación a la Rebelión Militar, previsto y sancionado en los artículos 481, 388 ordinal primero y 390 del Código Orgánico de Justicia Militar. Se trata de la presunta comisión de delitos de estricta naturaleza militar, que de acuerdo a la competencia según la materia en la República Bolivariana de Venezuela corresponde conocer y decidir a los tribunales con competencia en materia penal militar. Por tanto, no se le imputan delitos comunes sino delitos de estricta naturaleza militar contemplados como tales en el ordenamiento jurídico venezolano, por lo que no puede afirmarse que existe una contravención a lo establecido en los artículos 26 y 261 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, los cuales que disponen:

Artículo 26. Toda persona tiene derecho de acceso a los órganos de administración de justicia para hacer valer sus derechos e intereses, incluso los colectivos o difusos, a la tutela efectiva de los mismos y a obtener con prontitud la decisión correspondiente.

El Estado garantizará una justicia gratuita, accesible, imparcial, idónea, transparente, autónoma, independiente, responsable, equitativa y expedita, sin dilaciones indebidas, sin formalismos o reposiciones inútiles.

Artículo 261. La jurisdicción penal militar es parte integrante del Poder Judicial, y sus jueces o juezas serán seleccionados o seleccionadas por concurso. Su ámbito de competencia, organización y modalidades de funcionamiento, se regirán por el sistema acusatorio y de acuerdo con lo previsto en el Código Orgánico de Justicia Militar. La comisión de delitos comunes, violaciones de derechos humanos y crímenes de lesa humanidad, serán juzgados por los tribunales ordinarios. La competencia de los tribunales militares se limita a delitos de naturaleza militar.



La ley regulará lo relativo a las jurisdicciones especiales y a la competencia, organización y funcionamiento de los tribunales en cuanto no esté previsto en esta Constitución. (Subrayado añadido)

26. Adicionalmente, en el caso de la señora Ariana Granadillo Roca estos delitos habrían sido ejecutados en articulación y participación con otras personas, la mayoría integrantes activos de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, entre ellos el [REDACTED] quien se encuentra residenciado en la República de Colombia y con orden de aprehensión emitida por la Justicia venezolana. Por tanto, se encuentra siendo juzgada en un proceso penal ordinario conjuntamente con un grupo organizado de funcionarios militares.
27. Adicionalmente, es necesario informar que el proceso penal ordinario seguido a la señora Ariana Granadillo Roca ante el tribunal con competencia en materia penal militar se rige fundamentalmente por el Código Orgánico Procesal Penal, esto es, las normas generales procesales aplicables a todas las personas civiles.
28. Asimismo, es imprescindible aclarar que los tribunales con competencia en materia penal militar forman parte y son integrantes del Sistema de Justicia, tal y como se desprende textualmente del artículo 261 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela transcrito *ut supra*. Por lo tanto, se encuentran bajo la Rectoría del Tribunal Supremo de Justicia y, en consecuencia, su Sala de Casación Penal actúa como máxima instancia judicial en todos los procesos penales seguidos ante dichos tribunales. Esto es, siempre estos procesos serán decididos en última instancia ante un tribunal estrictamente civil.
29. De esta misma forma, los y las fiscales que actúan ante los tribunales con competencia en materia penal militar también forman parte del Ministerio Público. Por tanto se encuentran adscritos y subordinados al Fiscal General de la República, que goza de plena autonomía e independencia frente a los demás Poderes Públicos, tal como se desprende textualmente del artículo 285 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. Lo mismo ocurre con los defensores públicos y defensoras públicas, que se encuentran integrados a la Defensa Pública, que es un servicio autónomo con plena independencia de los demás Poderes Públicos, bajo la dirección de la Defensora Pública General.
30. Para finalizar, el Estado venezolano desea llamar la atención de los Grupos de Trabajo acerca de la injustificada aplicación al presente caso de criterios derivados de la Convención Americana de Derechos Humanos. Como es de su conocimiento, la República Bolivariana de Venezuela formalizó su denuncia a este tratado internacional el nueve (9) de septiembre de 2012, por lo que desde el 10 de septiembre de 2013 no se encuentra en vigor para el Estado



venezolano. Por ello, estimamos que no resulta posible aplicar esos criterios ajenos a la Organización de Naciones Unidas al presente caso.

31. Con base en los alegatos, argumentos e información presentados por el Estado venezolano, se solicita que el presente asunto se dé por concluido, informando lo aquí expuesto al Consejo de Derechos Humanos para su conocimiento.